



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

La direccion general de Contribuciones indirectas y arbitrios, con fecha 27 del presente mes me dice lo siguiente.

Encargada esta Direccion general por Real decreto de 48 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debetener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que no se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tergan necesidad de solicitarlos; que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuaran instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pue-

blos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legitimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creido suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrán por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el examen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados se observen las reglas siguientes:

1.° Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion

2
puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias.

Primero. Reconociendo la misma Administración cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y se pide también en un solo año, ó en un período demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construcción.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refirieran á atenciones de beneficencia, instrucción pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.º En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones; bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indebidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.º Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1843, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 4.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851, y 27 de Junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre extracción de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.º Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán también informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.º Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.º Cuidarán también de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.º Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recaigos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que éstos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son grabados. Bien conoce la Direccion que tantos pormenores y un exámen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confía la misma Direccion que este servicio se llenara con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. E., ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenderse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de Junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el exámen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés reciproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, pues, se servirá V. E. hacerle insertar en el *Boletín oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos previniéndoles, que en la formacion de las propuestas de arbitrios con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año de 1854 y sucesivos se arreglen en un todo al formulario que se inserta á continuacion; en el concepto de que de no hacerlo en los términos y con la claridad que el mismo expresa, no producirán efecto alguno. Logroño 31 de Marzo de 1853.—Rafael Humara.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos.
Número de almas.

Nota de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Importa el déficit en rs. vn.

Recargo sobre Contribuciones directas.

Recargo del por 400 sobre
Idem del por 400 sobre

TOTAL.

Table with columns: ARBITRIOS, Consumo designado a cada especie en la obligacion del encabezamiento, Unidad peso o medida, que se propone, que están ya concedidos, PRODUCTO de los arbitrios que se proponen, de los que están ya concedidos, Arbitrios que a juicio de la Administracion deben concederse, Producto de los mismos.

sobre especies de Consumo y de Puertas.

ARBITRIOS

sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

RESUMEN.

Importan los récaros sobre las Contribuciones directas

Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas

Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.

Total general.

CIRCULAR NÚM. 68.

Habiendose fugado un individuo cuyas señas se estampan á continuacion al tiempo de ir á aprenderle y á Jacinto Pardo, por hurto de una gallina y un costal del molino barinero de Alberite, prevengo á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen por los medios que estén en la esfera de sus atribuciones, las diligencias mas eficaces para su captura y remision en su caso á este Gobierno para los efectos que correspondan. Logroño 2 de Abril de 1853. —Rafael Humara.

Señas del fugado.

Edad 20 años, estatura algo baja, muy picado de viruelas, mal vestido con manta encarnada bastante usada y sin chaqueta.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del crédito reconocido y liquidado por la suprimida Comision Central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil por reclamacion incoada en la Provincia de Logroño, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 16 de Marzo del año último, se ha mandado abonar por la Junta y ha sido incluido en certificacion de liquidacion del mes de Diciembre último.

Pueblo.	Interesado.	Cantidad liquidada y reconocida.
Ciudad de Logroño.	D.ª Eugenia Dominguez.	10.000

Madrid 18 de Marzo de 1853. —El Secretario, Angel F. de Heredia. —V.º B.º El Director general Presidente, Aristizabal.

Continuacion á la Instruccion general de la Renta de Loterías.

Art. 327. Las remesas de listas á la Direccion se harán con la frecuencia posible para disminuir la aglomeracion que se verifica en los últimos dias; cada remesa se acompañará con una factura arreglada al modelo, en que aparezca el número de listas, el valor de cada una y el total, espresando al márgen del oficio de remision el total de listas que compone la remesa y el valor de todas reunidas.

Art. 328. El juego se cerrará en Madrid dos dias antes de la Extraccion, y en las provincias el que corresponda á cada punto para que las últimas listas salgan de allí á tiempo de llegar á las oficinas centrales lo mas tarde la antevíspera de la Extraccion, por que despues no deben imprimirse los pagarés y si anularse las jugadas.

Art. 329. En los pliegos que contengan listas de jugadas, pagarés devueltos para su enmienda ó certificados de falta de ellos, escribirán los Administradores la palabra *Juego*, para que al recibirlos en las oficinas se les dé inmediatamente su destino con preferencia á los demas.

Art. 330. Cuando el Administrador reciba los pagarés correspondientes á las listas de juego que para producirlos remitió á la Direccion, los confrontará minuciosamente con su cuaderno de jugadas para asegurarse de que el folio, números y promesas de cada uno están segun corresponde, y de que puede entregar desde luego á los interesados en cambio de los rescuentos los que resulten conformes. Los que no lo estén sea cual fuere la diferencia les devolverá á la Direccion para que se hagan de nuevo si hay tiempo para ello, entendiéndose que le hay, si pueden llegar á Madrid la víspera de la Extraccion, en cuyo caso formará una nota duplicada conforme al modelo, entregará un ejemplar al Delegado y el otro lo remitirá con los pagarés.

Art. 331. Al hacer la confrontacion anotarán los Administradores en cada cara de su cuaderno el número del sello que autoriza los pagarés de aquella lista y la inicial de la mesa en que se han impreso, y tambien los pagarés que de ella hayan resultado equivocados, bien sea que los devuelvan á la enmienda ó que por no haber tiempo los conserven; espresando en que consiste la equivocacion para tenerla presente al tiempo de hacer el espolio de ganancias.

Art. 332. Si en los paquetes de pagarés faltase alguno á pesar del esmero con que se harán todas las operaciones concernientes á su confeccion y remesa, le pedirá el Administrador por duplicado, en caso de haber tiempo para ello, ostendiéndose nota conforme al modelo, que formará tambien duplicada y dará igual destino que á las de equivocados. Si no fues tiempo de pedir el duplicado del pagaré anulará la jugada, remitiendo inmediatamente certificacion del hecho para que el importe de ella le sea rebajado del cargo, y devolverá al jugador su puesta cuando se presente con el rescuento que recogerá é inutilizará.

Art. 333. Si el pagaré careciese de sello le devolverá el Administrador con nota arreglada al modelo para que se duplique si hubiere tiempo y si no anulará la jugada, remitirá certificacion que lo acredite y unido á esta el pagaré falto de sello. Cuando se presente el interesado le devolverá su puesta, recojerá el rescuento y lo inutilizará.

Art. 334. Si la diferencia consistiese en haberse impreso el pagaré con un número de mas ó de menos, se devolverá á la enmienda como queda dicho, si hubiese tiempo de hacerle de nuevo, y en otro caso se propondrá al jugador el partido de anular la jugada recogiendo su puesta, ó correr la suerte con el pagaré segun está, abonando ó recibiendo la diferencia de precio que haya entre la jugada que propuso y la que el pagaré representa, dando conocimiento á la Direccion por nota conforme al modelo, á la que acompañará el pagaré si se hubiese anulado ó tuviese número de menos, para justificar el menos cargo.

(Continuará.)